

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Carlos M. Santiago  
Nieves

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202100628

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Solicitud Núm.:

B-747-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece el señor Carlos M. Santiago Nieves (Sr. Santiago Nieves o recurrente), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o agencia recurrida), mediante recurso de revisión judicial.<sup>2</sup> Solicita la revisión de la “Respuesta del Área Concernida”, emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR, el 24 de septiembre de 2021. La respuesta aludida fue emitida en relación con la “Solicitud de Remedio Administrativo” número B-747-21 presentada por el Sr. Santiago Nieves el 19 de julio de 2021. Allí, en esencia, solicitó al técnico de récord que corrigiera su hoja de sentencia, de modo que se le acreditara al término que debía cumplir el periodo a partir del 26 de julio de 2013 hasta el 24 de

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-017 donde se modifica la integración del Panel IX, debido que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El recurso de epígrafe fue presentado el 20 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de este Tribunal.

octubre de 2014, según ordenado por la sentencia enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 25 de octubre de 2016.<sup>3</sup>

El 24 de septiembre de 2021, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió la determinación objeto de revisión, indicando al recurrente lo siguiente:

*El tiempo que solicita se le está acreditando al colocarle el EAC [empezó a cumplir] desde que fue emitida la sentencia por el tribunal de Caguas aun cuando usted se encontraba en la jurisdicción federal. El tribunal emitió sentencia el 13 marzo 2014. Usted ingresó de la federal el 24 de octubre de 2014.*<sup>4</sup>

En desacuerdo, 10 de noviembre de 2021, el Sr. Santiago Nieves presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue debidamente denegada mediante “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” de 22 de noviembre de 2021. El DCR expresó que:

*Al evaluar la totalidad del expediente administrativo, concluimos confirmar la contestación suministrada por la Sra. Nahomy Gilbes Maldonado, Técnico de Record Criminal de la Institución Correccional Bayamón 501. Sr. Santiago, le oriento sobre su solicitud; la preventiva se toma desde el primer día que ingresa al sistema carcelario (estatal o federal) hasta el día que se le sentencia. En su caso esto es del 26 de julio del 2013 al 13 de marzo de 2014. Si es correcto que el tribunal determinó que se le acreditara del 26 de julio de 2013 al 24 de octubre de 2014. Es por eso que se establece la fecha de empezó a cumplir (EAC) el 24 de octubre de 2014, de esta manera se le descuenta 7 meses y 11 días la totalidad del tiempo que paso en la cárcel federal.*<sup>5</sup>

Inconforme con la determinación de la agencia, recurre el Sr. Santiago Nieves ante este Tribunal Apelativo mediante recurso de revisión judicial y reitera el incumplimiento desplegado por el DCR con lo ordenado por el TPI en su “Sentencia Enmendada” de 25 de

---

<sup>3</sup> En lo pertinente, surge de la referida “Sentencia Enmendada” lo siguiente: “Conforme a la Regla 182 de Procedimiento Criminal se ordena abonar término de prisión preventiva y el periodo que el acusado estuvo privado de su libertad bajo custodia de las autoridades federales en el Metropolitan Detention Center (MDC) desde el 26 de julio de 2013 hasta 24 de octubre de 2014.” Véase, Anejo 6 del Recurso.

<sup>4</sup> Véase, Anejo 3 del Recurso.

<sup>5</sup> Íd., Anejo 4.

octubre de 2016. Aduce que la fecha indicada en dicha sentencia equivale a 15 meses que le deben ser abonados, no obstante, los funcionarios del DCR solo le “bonificaron del Prev. desde el 26 de julio de 2013 hasta el 13 de marzo de 2014 que fueron 7 meses y 20 días, [lo que es] totalmente incorrecto porque eso no fue lo dictado en la Sentencia”<sup>6</sup> emitida por el TPI. Por lo tanto, el recurrente solicita que ordenemos al DCR que corrija y acredite los 15 meses que el tribunal sentenciador ordenó abonar a la sentencia del Sr. Santiago Nieves.

El 19 de enero de 2022, emitimos una Resolución mediante la cual le concedimos un término a la Oficina del Procurador para que expresara su posición.

El 31 de enero de 2022, compareció el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador, mediante “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

## -II-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAUG”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). En consecuencia, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en

---

<sup>6</sup> Ver, pág. 2 del Recurso.

meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

A su vez, es necesario reiterar que la revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.PE*, 134 DPR 947, 953 (1993). Dicho de otro modo, el alcance de la revisión judicial de las determinaciones finales emitidas por las agencias administrativas se circunscribe a evaluar si el recurrente tiene derecho a un remedio y si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675. En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos. *Íd.*

El Tribunal Supremo recientemente reiteró que la revisión judicial de los dictámenes de los organismos administrativos “se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso de su discreción”. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10. De manera que, en virtud de lo anterior, cuando un tribunal alcance un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Así las cosas, podemos colegir que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue

apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 2021 TSPR 109; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010), citando a: *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279–280 (1999); *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 431.

**-III-**

En esencia, nos corresponde evaluar si la agencia recurrida incumplió con la “Sentencia Enmendada” del TPI, en cuanto al tiempo a ser abonado a la sentencia del recurrente o si, por el contrario, efectivamente acreditó el término de prisión preventiva y el periodo que el Sr. Santiago Nieves estuvo privado de su libertad, por estar bajo la custodia de las autoridades federales.

Surge del expediente que, tras una alegación de culpabilidad, el recurrente fue declarado culpable y convicto por violar el Art. 133 (A) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5194, caso núm. E IS2013G0022. Como resultado, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, lo condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión “a ser cumplidos de manera concurrente con los casos E IS2013G0023, E IS2013G0024, E IS2013G0025, E IS2013G0026 y E IS2013G0027, para un total de quince (15) años y concurrentes con los casos en la jurisdicción federal, cuyos hechos sean los mismos de estas acusaciones”.<sup>7</sup>

Luego de un estudio minucioso de los documentos en autos, concluimos que el DCR cumplió con lo ordenado por el TPI, realizando el descuento correspondiente a la sentencia del recurrente. Específicamente, de la “Certificación” del DCR, emitida

---

<sup>7</sup> Véase, Anejo 6, segundo párrafo.

el 26 de enero de 2022, por la señora Nahiommy Gilbes Maldonado, Técnico de Record Penal de la Institución Correccional Bayamón 501, se desprende lo siguiente:

*Según muestra la liquidación de sentencia se le otorga como periodo en preventiva desde el 26 de julio de 2013 hasta el 13 de marzo de 2014 para un total de 7 meses y 20 días. El E.A.C. que significa Empieza a Cumplir indica 13 de marzo de 2014. La liquidación de sentencia indica y cito "Se acredita como tiempo en preventiva tiempo detallado por tribunal, no obstante, se lleva hasta el día de sentencia estatal para que así conste".*

*Al empieza a cumplir ser la fecha de la sentencia estatal el 13 de marzo de 2014 se le está acreditando el tiempo que el miembro de la población correccional solicita, ya que el ingresó a nuestro sistema el 24 de octubre de 2014 fecha posterior.<sup>8</sup>*

Asimismo, la Reliquidación de Sentencia de 9 de marzo de 2017, cuyo documento cuenta con la firma del recurrente, Sr. Santiago Nieves, refleja que el DCR realizó el cómputo correspondiente, de manera que la hoja de sentencia cumple con el abono ordenado por el TPI en su Sentencia Enmendada. Es decir, no albergamos duda de que tanto el tiempo de prisión preventiva, como el tiempo cumplido por el Sr. Santiago Nieves en la institución federal, fue debidamente contabilizado y descontado, para efectos de su sentencia. Ello así, pues del referido documento surge, tal y como lo expresó el DCR, que el recurrente cumple el máximo su sentencia el 23 de julio de 2028, esto acorde con los 15 años de reclusión a los que fue condenado, contados a partir de su ingreso a la institución federal el 26 de julio de 2013. Lo que es más, los documentos que obran en el expediente muestran que al recurrente le han sido aplicadas varias bonificaciones, adicionales a la reclamada y objeto de revisión, por lo que la fecha correspondiente al cumplimiento máximo de la pena impuesta al Sr. Santiago Nieves ha sido adelantada, cumpliendo su sentencia el 28 de octubre de 2026.

---

<sup>8</sup> Véase, Anejo II, pág. 3 del "Escrito en Cumplimiento de Resolución".

Si bien el cómputo solicitado por el recurrente quizás no fue realizado de la forma que éste deseaba, lo cierto es que el mismo sí se realizó y así consta en los documentos del DCR y en el expediente administrativo, siendo dichos documentos suficiente evidencia sustancial para sostener la corrección de la determinación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen de la agencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones